República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0634/18

Referencia: Expediente núm. TC-04-2017-0062, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Isaura Busto Rodríguez contra la Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 312-2016, dictada por el Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto contra la Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 312-2016 dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior Electoral, cuya parte dispositiva copiada a la letra, expresa lo siguiente:

> *Primero: Declara regular y válido en cuanto a la forma, el Recurso de Revisión incoado el 19 de enero de 2016, por Antonio Andrés Morey Montalvo e Isaura Busto Rodríguez, contra la Sentencia Contenciosa de Rectificación de Acta del Estado Civil Num. TSE-002-2015, del 30 de noviembre de 2015, por haber sido interpuesto de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes. Segundo: Rechaza en cuanto al fondo el referido recurso de revisión, por ser el mismo improcedente, mal fundado y carente de base legal y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la sentencia recurrida, por los motivos expuestos precedentemente. Tercero: Ordena la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente, para los fines de lugar.*

En el expediente no reposa documentación que acredite la notificación de la sentencia recurrida a la parte recurrente.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente, señora Isaura Busto Rodríguez interpuso el doce (12) de junio de dos mil dieciséis (2016) un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 312-2016 dictada el veinte (20) de

septiembre de dos mil dieciséis (2016) por el Tribunal Superior Electoral.

Dicho recurso fue notificado a la Junta Central Electoral, mediante el Acto núm. 24/17, instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

El Tribunal Superior Electoral, mediante la Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 312-2016, dictada el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), rechazó el recurso de revisión interpuesto por los señores Antonio Andrés Morey Montalvo e Isaura Busto Rodríguez contra la Sentencia Contenciosa de Rectificación de Acta del Estado Civil Núm. TSE-002-2015, dictada el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), y para justificar su decisión, entre otros argumentos, presenta los siguientes:

a. Considerando: Que en el presente caso, ciertamente este Tribunal tuvo a bien rechazar la solicitud de rectificación inicial, por considerar que los documentos aportados como medio de prueba, para demostrar los alegatos de la parte interesada, resultaban insuficientes a los fines de constatar la existencia del error alegado.

b. "Considerando: Que en el presente caso, se aprecia que la parte interesada no ha depositado pruebas nuevas que hagan variar la decisión inicial, sino que se remite a una certificación expedida por la Oficial del Estado Civil de la 11va. Circunscripción del Distrito Nacional, mediante la cual esta expresa que previa la celebración del matrimonio las partes habían depositado el acto contentivo de acuerdo pre matrimonial de separación de bienes"

*c. Considerando**:** Que en virtud de lo anterior y a los fines de asegurar una sana impartición de justifica, el expediente fue enviado a la Dirección de Inspección de este Tribunal, a los fines de validar el contenido de la certificación emitida por la Oficial de la 11va. Circunscripción del Distrito Nacional, cuyas investigaciones arrojaron que ciertamente el indicado documento reposa en los archivos de la oficialía contentivo de una fecha anterior al matrimonio, sin embargo, el mismo no contiene fecha de recepción que demuestre que el mismo haya sido depositado con antelación a la celebración del indicado matrimonio.*

d. Considerando: Que ante la imposibilidad de determinar la existencia de un error por parte del Oficial del Estado Civil, al momento de recibir la declaración correspondiente, este Tribunal debe dar por bueno y válido el contenido del Acta de Matrimonio celebrado entre Antonio Andrés Morey Montalvo e Isaura Busto Rodríguez, en cuanto al régimen matrimonial de comunidad de bienes, por existir una presunción de legitimidad en las actuaciones llevadas a cabo por el oficial actuante al momento de la celebración del matrimonio, done no se hizo constar que imperaría un régimen matrimonial distinto al asentado.

e. Considerando: Que en virtud de la situación antes expuesta y al verificar que en el caso de la especie no han sido aportados otros documentos que hagan variar la decisión adoptada por la sentencia recurrida, de lo que se comprueba que ciertamente, tal como se hizo constar en dicha decisión, no se ha demostrado la existencia de un error en el Acta de Matrimonio indicada.

Considerando: Que del estudio del presente expediente, así como también de la sentencia recurrida, se puede advertir que el recurso n cuestión no cumple con los requisitos que puedan hacer variar la Sentencia Contenciosa de Rectificación de Acta del Estado Civil Num. TSE-002-2015, del 30 de noviembre de 2015, dictada por éste Tribunal, en virtud de que fueron valorados en su justa dimensión los

documentos depositados por la parte interesada, ahora recurrente, y en ese sentido, se rechazó la solicitud de Rectificación del Acta de Matrimonio en cuestión, por lo que el presente recurso de revisión debe ser rechazado, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de la presente sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional pretende la nulidad de la sentencia recurrida y, para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

> *26.- En el presente recurso como hemos mencionado nos encontramos antes diversas violaciones constitucionales las cuales versan sobre la violación al derecho de tutela judicial efectiva, sobre todo en lo relativo a la desnaturalización de los hechos inadecuadas apreciación de los elementos que constituyen el desvío de poder, cada una de estas violaciones las analizaremos a continuación.*

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, Junta Central Electoral, no depositó escrito de defensa, no obstante haber sido notificada del recurso que nos ocupa, mediante el Acto núm. 24/17, instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

6. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión de decisión jurisdiccional, los documentos más relevantes depositados por la parte recurrente son los siguientes:

1. Acto núm. 24/17, instrumentado por el ministerial Luis Felipe Acosta Carrasco, alguacil ordinario de la Cámara penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el veinticuatro (24) de enero de dos mil diecisiete (2017).

2. Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 312-2016 dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

3. Sentencia núm. TSE-002-2015, dictada por el Tribunal Superior Electoral el treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso tiene su génesis en la solicitud de rectificación de acta matrimonio del Estado Civil de los señores Antonio Andrés Morey Montalvo e Isaura Busto Rodríguez, la cual fue rechazada por el Tribunal Superior Electoral, mediante su Sentencia contenciosa de rectificación de Acta del Estado Civil núm TSE-002-2015, del treinta (30) de noviembre de dos mil quince (2015), por lo que la señora Isaura Busto Rodríguez interpuso un recurso de revisión ante el mismo tribunal, el cual fue rechazado, mediante la Sentencia TSE-RR-RA-NUM. 32-2016, del veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), la cual es objeto del presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional.

8. Competencia

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establece el artículo 185.1 y 277 de la Constitución y 53 de la referida Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

9. Sobre la admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

a. Previo a referirnos a la admisibilidad del presente recurso, conviene indicar que, de acuerdo con los numerales 5 y 7, del artículo 54 de la referida Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional debe emitir dos decisiones: una para decidir sobre la admisibilidad o no del recurso, y la otra, en el caso de que sea admisible, para decidir sobre el fondo de la revisión constitucional de la sentencia. Sin embargo, en la Sentencia TC/0038/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012), se estableció que, en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal, solo debía dictarse una sentencia, criterio que el Tribunal reitera en el presente caso.

b. El recurso de revisión constitucional procede, según lo establecen los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, contra las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero de dos mil diez (2010). En el presente caso, se cumple el indicado requisito, en razón de que la decisión recurrida fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

c. Las causales que justifican el recurso que nos ocupa son la siguientes: 1) cuando la decisión declare inaplicable, por inconstitucional, una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza; 2) cuando la decisión viole un precedente del Tribunal

Constitucional, y 3) cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.

d. En el presente caso, el recurso se fundamenta en una violación al derecho a la familia, consagrado en el artículo 55 de la Constitución dominicana, es decir, que se está invocando la tercera causal indicada en el párrafo anterior, caso en el cual, según el mismo artículo 53, el recurso procederá cuando se cumplan los siguientes requisitos:

> *a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;*
> *b) Que se hayan agotado todos 1os recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada.*
> *c) Que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.*

e. En la especie se cumplen los requisitos indicados en el párrafo anterior, ya que (e.3): la alegada violación al derecho a la familia, puede ser, eventualmente, imputable al Tribunal Superior Electoral al momento en que rechaza la solicitud. Dicha violación (e.1) fue invocada inmediatamente se pudo, ante este tribunal constitucional. La sentencia (e.2) objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa no es susceptible de recursos en el ámbito del Poder Judicial, ya que fue dictada por el Tribunal Superior Electoral, siendo estas decisiones solamente recurribles ante el Tribunal Constitucional, de conformidad con las disposiciones de los artículos 3 y 13 de la Ley núm. 29-11, Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral.

f. La admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionada, además, a que exista especial transcendencia o relevancia constitucional, según el párrafo del mencionado artículo 53, y corresponde al Tribunal la obligación de motivar la decisión en este aspecto.

g. En la referida sentencia, el Tribunal establece que la especial trascendencia o relevancia constitucional

> *Sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional*.

h. Ciertamente, y tal y como se dijo, el Tribunal estima aplicable lo desarrollado por la Sentencia TC/0007/12 –en ocasión del recurso de revisión constitucional en materia de amparo– para el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, de conformidad con el párrafo del artículo 53.

i. Esto se justifica, en virtud de la naturaleza extraordinaria, excepcional y subsidiaria del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, la que, a su vez, se fundamenta en el hecho de que este recurso modula el principio de la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, en la medida de proveer la posibilidad de revisar una decisión definitiva, generando así una afectación a la

seguridad jurídica. Es, pues, todo esto lo que explica y justifica el requerimiento, por demás trascendente, de que el asunto, además de cumplir con los requisitos señalados, tenga especial transcendencia y relevancia constitucional.

j. En la especie, el Tribunal Constitucional entiende que el presente caso reviste especial trascendencia y relevancia constitucional, ya que permitirá al Tribunal delimitar el procedimiento de nombre, en relación con la rectificación de acta de estado civil, ambos relacionados con el derecho de la familia consagrado en el artículo 55 de la Constitución dominicana.

10. **Sobre el fondo del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

a. En la especie, la señora Isaura Busto Rodríguez alega que el Tribunal Superior Electoral violentó, con su decisión y en su perjuicio, el derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, así como el derecho de propiedad –

b. A los fines de fundamentar estas argumentaciones, alega, básicamente, que la sentencia recurrida, al rechazar la solicitud de corregir el régimen matrimonial en su acta de matrimonio le vulnera los referidos derechos.

c. Para justificar su decisión –la de rechazar esta petición–, el Tribunal Superior Electoral argumentó que:

> *Considerando: Que ante la imposibilidad de determinar la existencia de un error por parte del Oficial del Estado Civil, al momento de recibir la declaración correspondiente, este Tribunal debe dar por bueno y válido el contenido del Acta de Matrimonio celebrado entre Antonio Andrés Morey Montalvo e Isaura Busto Rodríguez, en cuanto al régimen matrimonial de comunidad de bienes, por existir una presunción de legitimidad en las actuaciones llevadas a cabo por el oficial actuante al momento de la*

celebración del matrimonio, done no se hizo constar que imperaría un régimen matrimonial distinto al asentado.

d. Es decir, el Tribunal *a-quo* concluyó que: "Que ante la imposibilidad de determinar la existencia de un error cometido por parte del Oficial del Estado Civil, al momento de recibir la declaración correspondiente, este Tribunal debe dar por bueno y válido el contenido del acta de matrimonio celebrado entre Antonio Andrés Morey Montalvo e Isaura Busto Rodríguez, en cuanto al régimen matrimonial de comunidad de bienes, por existir una presunción de legitimidad en las actuaciones llevadas a cabo por el oficial actuante al momento de la celebración del matrimonio, donde no se hizo constar que imperaría un régimen matrimonial distinto al asentado".

e. El artículo 13, párrafo 6, de la Ley núm. 29-11, dispone que es atribución del Tribunal Superior Electoral, el conocimiento de las rectificaciones de actas del Estado Civil solamente en los casos en que las mismas tengan un carácter judicial de conformidad con las leyes vigentes, aspectos que no se configura en la especie.

f. Por esto este tribunal verifica que lo que solicitaba la señora Isaura Busto Rodríguez era un cambio de régimen matrimonial, petición que no podía resolverse mediante una solicitud de rectificación de acta del Estado Civil.

g. Esta argumentación se refuerza, por el hecho de que el artículo 9 de esa resolución deja claro que: "La solicitud de rectificación de actas no podrá fundamentarse en asuntos que, de acuerdo con las disposiciones legales, correspondan a otros órganos".

h. En definitiva, el Tribunal Constitucional concluye que en la especie lo que el procedimiento de rectificación de acta del Estado Civil, implica es corregir errores materiales, no modificar el régimen matrimonial, por lo que no existe violación al derecho a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, y el derecho de propiedad.

i. En vista de las consideraciones previas, el Tribunal tiene a bien rechazar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Isaura Busto Rodríguez.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos y Justo Pedro Castellanos, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto la forma, el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Isaura Busto Rodríguez contra la Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 312-2016 dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: RECHAZAR el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Isaura Busto Rodríguez contra la Sentencia TSE-RR-RA-Núm. 312-2016 dictada por el Tribunal Superior Electoral, el veinte (20) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), y en consecuencia, **CONFIRMAR** la precitada sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Isaura Busto Rodríguez, y a la parte recurrida, la Junta Central Electoral.

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Sámuel, Juez Segundo Sustituto; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario